

Bogotá D.C, 20 de mayo de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 10164 RESOLUCIÓN FALLO No. 6312-19

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS TAMPA DC S.A.S.
NIT. 8000893887
CARRERA 24 No. 5 - 06 PISO 2 MODULO 1
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	6312-19
EXPEDIENTE:	1545-17
FECHA DE EXPEDICIÓN:	3/29/2019

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN FALLO N° 6312-19 DE 3/29/2019** del expediente **No. 1545-17** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **20 de mayo de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Contra la **RESOLUCIÓN FALLO N° 6312-19 DE 3/29/2019** del expediente **No. 1545-17**, procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PUBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales deberán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en siete (7) folios copia íntegra la RESOLUCIÓN FALLO N° 6312-19 DE 3/29/2019 del expediente No. 1545-17

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **20 DE MAYO DE 2019** A LAS 7:00 A.M.
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **24 DE MAYO DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE 1545-17

RESOLUCIÓN No. **6312-19**

POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TAMPA D.C. S.A.S., IDENTIFICADA CON N.I.T. 800.089.388-7

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial, las que le confieren las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, el Decreto 1079 de 31 de agosto de 2017 "Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", y el Decreto 762 de 2018, procede a fallar la presente investigación con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante la Resolución No. 2513-17 de 31 de agosto de 2017, inició investigación administrativa en contra la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TAMPA D.C. S.A.S.**, identificada con N.I.T. **800.089.388-7**, por incurrir presuntamente en lo descrito en el artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015, consistente en la prestación de un servicio no autorizado. (Folios 5 a 6 c.o.)

Dicho acto administrativo corrió traslado para que la investigada, en ejercicio de su derecho al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, realizara sus descargos y aportara las pruebas que quisiese hacer valer dentro de la investigación. La anterior Resolución fue notificada el **04 de octubre de 2017**, mediante aviso No. **7113**, calendado 2 de octubre de 2017. (Folio 10 c.o.)

Una vez surtida la notificación por aviso de la Resolución de apertura, la investigada no hizo uso de su derecho a la defensa y contradicción toda vez que **NO** presentó escrito de descargos ni solicitud probatoria.

La Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, a través del **Auto No. 1761-18** de **31 de agosto de 2017**, resolvió sobre pruebas y corrió traslado para alegatos de conclusión. Acto administrativo comunicado el **18 de octubre de 2018**, mediante aviso 8906, fijado en la página www.movilidadbogota.gov.co, y en la oficina de copia de audiencias, el 11 de octubre de 2018 y desfijado el 18 de octubre de 2018. (Folios 11 a 17 c.o.)

Una vez surtida la comunicación a la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TAMPA D.C. S.A.S.**, no hizo uso del derecho de contradicción y defensa, al no presentar alegatos dentro del término de ley.

- a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

Artículo 50.- Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

De igual manera, Artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, establece el procedimiento sancionatorio, así:

“Conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cos.A.S., separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional”;

El artículo 6º de la Ley 336 de 1996, define actividad transportadora como:

“(...) exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizar a los habitantes la eficiente prestación del servicio (...). En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política”;

Adicionalmente, la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional del Transporte contempla en el artículo 3º, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público:

Dentro de los principios rectores del transporte consagrados en la Ley 105 de 1993, corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación, la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fijen la ley (...) en todo caso el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...):

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

La prestación eficiente y de modo seguro del servicio público de transporte, obedece al desarrollo de los mandatos de la Constitución Nacional, en especial a lo que refiere al artículo segundo que trata de los fines del Estado, como lo es servir a la comunidad y en sentido más amplio lo establecido en el artículo 365 así:

2. FUNDAMENTOS LEGALES



- c. *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.*

Artículo 51.-Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo”.

Por su parte, el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y compila toda la normatividad reglamentaria en materia de tránsito y transporte en especial el Decreto 170 de 2001 y el Decreto 3366 de 2003, establece:

“Artículo 2.2.1.1.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.”

“Artículo 2.2.1.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de transporte público colectivo terrestre automotor de pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y Municipal de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.”.

“Artículo 2.2.1.1.3. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.”

“Artículo 2.2.1.8.2. Infracción de transporte terrestre automotor. Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio. (Decreto 3366 de 2003, artículo 2°).

“Artículo 2.2.1.8.2.1. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo. (...)

“Artículo 2.2.1.8.2.2. Procedencia. La inmovilización procederá en los siguientes casos: (...)

5. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación o se compruebe que presta un servicio

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Ley 366 de 1996, en el Decreto 1079 de 2015, y demás normas concordantes a saber Ley 1437 de 2011, se tendrá en cuenta los elementos probatorios que fueron decretados y aportados en la presente investigación administrativa.

Así las cosas, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, que realiza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está en

3. DE LAS PRUEBAS

“Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (Decreto 3366 de 2003, artículo 54)”

“Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (Decreto 3366 de 2003, artículo 53).

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (Antes artículo 51 del Decreto 3366 de 2003.)”

escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica. (subrayado fuera del texto).

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por

investigación.

2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la de los hechos.

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia

deberá contener:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y

cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

“Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o

no autorizado. En este último caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez 40 días.”





las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., para garantizar el debido proceso, teniendo en cuenta que las pruebas existentes en el plenario son suficientes para tomar decisión de fondo, las que corresponden a las siguientes:

3.1. Informe de Infracción de Transporte No. **13752772** de **03 de noviembre de 2016**, con código de infracción No. **587**, al vehículo de placas **VFD715**, vinculado en la fecha de los hechos a la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TAMPA D.C. S.A.S.** identificada con **NIT. 800.089.388-7.**, conducido por el señor **WILLIAM RICARDO GUTIERREZ BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.023.016.062.** (Folio 1 c.o.)

3.2. Consulta de información en el **Registro Distrital Automotor "GERENCIAL"** respecto del vehículo de placas **VFD715.** (Folio 2 c.o.)

3.3. Consulta en página web del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, respecto de la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TAMPA D.C. S.A.S.** identificada con **NIT. 800.089.388-7** (Folios 3 a 4)

De acuerdo a lo antes enunciado, este investigador incorporó al plenario las pruebas documentales, de conformidad a lo reglado en el **artículo 40 de la Ley 1437 de 2011**, en concordancia con el **artículo 169 de la Ley 1564 de 2012 C. G. del P.**

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho, procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con el procedimiento señalado en la **Ley 336 de 1996** en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Ley 1437 de 2011**, habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, y dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los **artículos 29 y 229** de la Constitución Política.

Ahora bien, el transporte público goza de especial protección estatal y está sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y en consideración a que como servicio público está bajo la dirección, regulación y control del Estado, y que su prestación se ha encomendado a empreS.A.S. de transporte público que legalmente estén habilitadas por la autoridad competente, por lo tanto le corresponde a ésta Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D. C., el control y vigilancia de las mismas.

Efectuadas las anteriores precisiones, procede el Despacho a valorar las pruebas que reposan en el expediente aplicando el principio de la sana crítica, con el objeto de resolver la presente investigación en los siguientes términos:



Al respecto el informe de infracción de Transporte No. 13752772 de fecha del 03 de noviembre de 2016, es la principal prueba dentro de la investigación, es la noticia sobre la presunta violación o transgresión de una norma de transporte como lo indica el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, que en su tenor literal dispone:

“Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (Decreto 3366 de 2003, artículo 54)”. (Resaltado ajeno al texto)

A través del informe referenciado se puede evidenciar, que el día 03 de noviembre de 2016, en la Avenida Carrera 68 con Calle 26 de la Ciudad de Bogotá D. C., alrededor de las 18:50 horas, el vehículo de placa VFD715, vinculado a la empresa de TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TAMPÁ D.C. S.A.S., fue detenido por el agente de tránsito portador de la placa 094043, quien agotó el procedimiento para elaborar el informe de infracción, codificando la conducta bajo el código 587, anotando en las observaciones “Transporta pasajeros sin orden de despacho de la empresa. Entrega documentos completos”, estableciendo así que se encontraba prestando un servicio de transporte público colectivo de pasajeros sin sin portar la planilla de despacho, situación que permite corroborar que el referido vehículo se encontraba transitando por las vías de esta ciudad prestando el servicio no autorizado de transporte público colectivo al no portar la planilla de despacho que lo habilita para tal fin.

Por otro lado, observa este Despacho, en el resultado de la consulta en el sistema del Registro Distrital Automotor Gerencial, para el vehículo de placas VFD715, que para el 03 de noviembre de 2016, fecha de notificación del informe de infracción, se encontraba afiliado a la empresa TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TAMPÁ D.C. S.A.S., identificada con N.I.T. 800.089.388-7 y que dicha empresa le había expedido la tarjeta de operación No. 1469479, la cual tenía una vigencia desde el 21/11/2014 hasta el 21/11/2016, es decir para el momento de los hechos el vehículo en cuestión hacía parte del parque automotor de la investigada. Igualmente, de la consulta efectuada en la página web del Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio se extrae que la empresa TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TAMPÁ D.C. S.A.S., se identifica con el N.I.T. 800.089.388-7, que no existe anotación alguna que permita establecer circunstancia diferente a que en el momento de los hechos esta se encontraba desarrollando su objeto social, el cual se fundamenta en la industria del transporte y se identifica al representante legal y sus facultades.

Lo expuesto y teniendo en cuenta que la investigada no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción y por lo tanto no aportó ninguna prueba que desvirtuara los cargos imputados, conlleva a la certeza de los hechos investigados y a confirmar que la empresa no tomó las acciones necesarias para que uno de los vehículos que hacía



parte de su parque automotor en el momento de los hechos, no prestara el servicio de forma irregular, incurriendo en la conducta de servicio no autorizado definida así:

“Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (Decreto 3366 de 2003, artículo 53)”.

Por lo tanto, es válido sostener que en el presente caso, las circunstancias que pretendió dar a conocer el agente de tránsito en el Informe de Infracción de Transporte, son suficientemente precisas. respecto de la conducta por la cual se ordenó la apertura de la presente investigación administrativa y en consecuencia, consiguen proporcionar el convencimiento necesario para atribuir la responsabilidad en la comisión de la conducta imputada a la empresa de transporte investigada, tal como se extrae del acervo probatorio obrante en el plenario, esto es, el informe de infracción de transporte No. **13752772**, la consulta en el sistema Gerencial y en el certificado de existencia y representación, de las que resulta probado que, para el día **03 de noviembre de 2016** con el automotor en mención se estaba prestando servicio de transporte público sin portar una planilla de despacho que lo autorizara para tal fin, incurriendo en consecuencia en la conducta establecida por el **artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015**.

Por lo anterior, en el presente asunto es visible que el vehículo prestaba el servicio público de transporte de pasajeros sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del servicio, contrariando así la disposición contenida en el **artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015**, situación que es del todo atribuible a la empresa en virtud de la obligación de control y vigilancia que debe ejercer sobre los vehículos que hacen parte de su parque automotor, quedando así demostrada su responsabilidad.

Así las cosas., por lo consignado por el agente en el informe de infracción No. **13752772** de **03 de noviembre de 2016** y ya que la investigada no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, no presentó prueba alguna que desvirtuara los cargos imputados, se confirman las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de la infracción a las normas de transporte, pruebas todas estas que demuestran de manera incuestionable la comisión de la infracción de servicio no autorizado por parte de la empresa, quedando probado el cargo endilgado.

Para este Despacho es clara la incidencia en la conducta por parte de la empresa de transporte a quien le corresponde la vigilancia tanto de los vehículos como de los conductores para que se ajusten a lo preceptuado en la normatividad de transporte, endilgándosele tal responsabilidad a la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TAMPA D.C. S.A.S.**, en el entendido que es la autoridad de transporte quien otorga permiso para la prestación del servicio a empresas legalmente constituidas mediante la expedición de la respectiva habilitación, no concediéndosela ni a propietarios, ni poseedores o tenedores de los vehículos. Dicha autorización correlativamente implica unas obligaciones y genera responsabilidades, es así, que, si las empresas. de transporte público no fueran responsables de sus

Así las cosas, se tiene la certeza que existe responsabilidad por parte de la empresa investigada por cuanto las pruebas estudiadas permitieron establecer que para la fecha de los hechos el vehículo implicado, hacía parte del parque automotor de la empresa por lo tanto la operación del rodante se encontraba bajo su control y vigilancia y como quiera que no se allegó prueba que demostrara su diligencia y cuidado para evitar que se diera esta situación de prestación de un servicio no autorizado; es bajo este entendido que en nuestro ordenamiento jurídico existe la presunción de responsabilidad por los actos u omisiones de sus dependientes tal y como lo establece los artículos 2347 del Código Civil, que reza:

Lo anterior significa que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen la responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. Además, como lo advierte la entidad demandada, las infracciones que le han sido atribuidas y las obligaciones subyacentes en ellas están en cabeza de la empresa, según el tenor de las normas respectivas. (Resaltado y negrillas fuera del texto)

"La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es puramente nominal, si no material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según definición de empresa de transporte dada en el artículo 9 del Decreto 1787 de 1990, de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de estos, según se deduce, entre otras disposiciones, del precitado artículo 9º y del artículo 68 ibidem. (...)"

En este sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia 21 de septiembre de 2001, advierte:

De tal suerte que, las faltas que están tipificadas en cabeza de la empresa tienen ocurrencia justamente, en virtud de la conducta o actividad de quienes conforman o están al servicio, ya que el Estado exige que se mantengan los requisitos como lo impone la normatividad.

Por lo tanto, es claro para este Despacho que la responsabilidad recae sobre la empresa, pues tal como lo establece el artículo citado anteriormente, el servicio público de transporte colectivo es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, toda vez que el adquirir la habilitación que le otorga la administración para operar, conlleva responsabilidades de control, tanto así que el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 exige que los conductores de los vehículos encargados de prestar el servicio, deben ser vinculados directamente por la empresa.

Por lo tanto, es claro para este Despacho que la responsabilidad recae sobre la empresa, pues tal como lo establece el artículo citado anteriormente, el servicio público de transporte colectivo es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, toda vez que el adquirir la habilitación que le otorga la administración para operar, conlleva responsabilidades de control, tanto así que el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 exige que los conductores de los vehículos encargados de prestar el servicio, deben ser vinculados directamente por la empresa.

Por lo tanto, es claro para este Despacho que la responsabilidad recae sobre la empresa, pues tal como lo establece el artículo citado anteriormente, el servicio público de transporte colectivo es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, toda vez que el adquirir la habilitación que le otorga la administración para operar, conlleva responsabilidades de control, tanto así que el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 exige que los conductores de los vehículos encargados de prestar el servicio, deben ser vinculados directamente por la empresa.





“ARTÍCULO 2347. RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y **empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.**

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho” (Negrilla ajena al texto)

De esta manera, se reitera que las obligaciones y la responsabilidad en la prestación del servicio recaen sobre la empresa debidamente habilitada, pues es la llamada a acatar la normativa de transporte y a vigilar que sus agentes lo hagan, situación que demuestra que efectivamente la empresa tiene una incidencia directa en la conducta endilgada.

Sobre la responsabilidad por las personas a cargo, ha expresado la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-1235/05^[1]:

*“(…) Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, **se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar –culpa in vigilando, culpa in eligendo-** al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia. Mientras que, según otro sector de la doctrina, acogido en otros ordenamientos civiles en el derecho comparado, se funda en un criterio de imputación objetiva –**la teoría del riesgo creado o riesgo beneficio-conforme a la cual, quien se beneficia de una actividad debe soportar las cargas que se derivan del ejercicio de dicha actividad.** El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero -responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio -responsabilidad directa -, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño (...)*”

Deriva entonces como condición impuesta a las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, el que éste debe ser prestado bajo su responsabilidad, lo que implica que la empresa es sujeto activo de la conducta desplegada por su conductor y por ende sujeto de sanción al comprobarse la infracción.

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-5837. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2349 del Código Civil Colombiano, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil, 29 de noviembre de 2005.

- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (Subrayas y resaltado fuera del texto).
- d) Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga". Subrayas y resaltado fuera del texto.
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.
- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

La Ley 336 de 1996, en su artículo 46, prevé como sanción la MULTA, para la infracción de prestación de servicio no autorizado, así:

5. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

En consecuencia, valoradas de manera individual y en conjunto las pruebas obrantes en el plenario, la conducta endiligada en la Resolución 2513-17 de fecha 31 de agosto de 2017, por incurrir presuntamente en el artículo 2.2.1.8.3.2., queda completamente demostrada, así como la responsabilidad de empresa TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TAMPA D.C. S.A.S., razón por la que hay lugar a la imposición de la correspondiente sanción, consistente en multa de conformidad con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, dentro de los parámetros establecidos en el parágrafo literal a) ibidem.

De modo tal que, como bien lo afirma la investigada, el informe de infracción es debatible y susceptible de ser desvirtuado, pero olvida que también lo es de ser confirmado, como sucede en el caso sub examine, en el que las probanzas obrantes en el plenario dan certeza de la comisión de la infracción y de la responsabilidad directa de la empresa, a través de su actuar, al permitir que uno de los vehículos que hacía parte de su parque automotor, para el día de los hechos, prestara un servicio de forma irregular, esto es sin portar la planilla de despacho.

Por lo tanto, es su deber vigilar el proceder de sus agentes (conductores) para asegurarse de que con este no se presente infracción alguna a la normatividad en materia de transporte, toda vez que cuando tal situación se presenta, nos encontramos frente a lo que la Corte a denominado responsabilidad indirecta originada por la culpa in vigilando.





PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)"

En concordancia con el artículo 2.2.1.8.4 del Decreto 1079 de 2015 que prevé:

"Artículo 2.2.1.8.4. Graduación de la sanción. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción. Para este efecto, se tendrá en consideración los daños ocasionados a la infraestructura de transporte, el riesgo a la integridad y vida de las personas, a los bienes que se transportan y los perjuicios causados a los mismos. (Decreto 3366 de 2003, artículo 4°)"

Antes de proceder a realizar la tasación de la sanción a imponer, es importante resaltar que, el servicio de transporte de pasajeros es considerado como servicio público esencial y, por lo tanto, está bajo la regulación y control del Estado, el cual deberá vigilar su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, con estricta observancia a las disposiciones de transporte público.

Es de aclarar, que la empresa investigada tenía conocimiento del oficio donde se manifestó que la ruta ya no contaba con permiso de operación, y que pese a ello autorizó la prestación del servicio por dicha ruta, lo que hace su conducta más gravosa.

Se tendrán en cuenta los siguientes criterios de graduación de la sanción plasmados en el **artículo 2.2.1.8.4 del Decreto 1079 de 2015**: grado de perturbación del servicio público y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En este caso, hay que tener en cuenta que el Distrito Capital se encuentra en un proceso de implementación del Sistema Integrado de Transporte Público "SITP", lo cual conlleva a una transición, en donde la Secretaría Distrital de Movilidad tiene la facultad de revocar las rutas asignadas a las empresas. Como consecuencia de lo anterior, el hecho de que estas continúen prestando el servicio en rutas que no cuentan con la debida autorización, impacta en la movilidad y organización del transporte, circunstancia que el despacho tiene en cuenta para dosificar la sanción.

Así las cosas, el prestar un servicio no autorizado transgrede las normas y principios del servicio de transporte terrestre de pasajeros, e incide y perturba en alto grado el normal desarrollo de la operación del servicio público en la ciudad con efectos negativos para el sistema por cuanto afecta la calidad, oportunidad y seguridad del mismo, además la organización vial y la organización vial de la movilidad de la ciudad, elementos considerados como básicos en la graduación de la sanción; conduce a que este Despacho, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al imponer la sanción pecuniaria debe adecuar su comportamiento a los fines de la norma que la

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia al representante legal o quien haga sus veces, de la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TAMPA D.C. S.A.S.**, identificada con NIT. **800.089.388-7**, en la forma y en los términos establecidos en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), para lo cual se citará a fin de que se surta notificación personal, en la dirección de notificación judicial que figura en el certificado de existencia y representación legal vigente expedido por la Cámara de Comercio. La respectiva constancia de la notificación deberá formar parte del expediente.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, **SANCIONAR** la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TAMPA D.C. S.A.S.**, identificada con NIT. **800.089.388-7** con **MULTA** equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes en cuantía de **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 2.068.365)**, valor que deberá ser consignado a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad en la ventanilla de Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda, ubicada en el Supercede Carrera 30 con 26 de la ciudad de Bogotá, D.C.

ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TAMPA D.C. S.A.S.**, identificada con NIT. **800.089.388-7**, por incurrir en la prestación de un servicio no autorizado a través del vehículo de placas **VFD715** vinculado a ella, conducta descrita en el artículo **2.2.1.8.3.2** del Decreto 1079 de 2015.

RESUELVE:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **SUBDIRECTOR DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

En el caso sub examine, teniendo en cuenta que los hechos, se dieron sin que la investigada tomara las acciones necesarias para que uno de los vehículos que hacia parte de su parque automotor, estima el ente investigador que la multa a imponer de acuerdo a lo previsto en el **literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996**, debe ser tasada en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos, siendo el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$689.455)**, para una sanción de multa de **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 2.068.365)**.

autoriza y debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa, entendiéndose estos como los que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa y los que se susciten en el desarrollo de la misma.





ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público y/o el de apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas de la Secretaría Distrital de Movilidad, los cuales podrán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, debidamente sustentados y con la observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, si transcurridos treinta (30) días contados desde la fecha de la ejecutoria de esta providencia, la multa impuesta no ha sido pagada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez verificado el pago de la multa impuesta, archívense el expediente.

Dada en Bogotá D. C., a los 29 MAR 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ESPELETA SANCHEZ

Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Ana Carolina Fonseca Barbosa
Revisó: Dra. William Montenegro Moreno

